

LEY 17/1993, DE 23 DE DICIEMBRE, SOBRE EL ACCESO A DETERMINADOS SECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS NACIONALES DE LOS DEMÁS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA («BOE», núm. 307, de 24 de diciembre de 1993).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 10-IX-1993 y presentado en el Congreso de los Diputados el 20-IX-1993.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas por acuerdo de la Mesa de 21-IX-1993, encomendando su debate y aprobación con competencia legislativa plena a la Comisión.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 26-1, de 24-IX-1993.

Prórroga plazo de enmiendas: 8-X-1993.

Enmiendas publicadas el 22-X-1993.

Índice de enmiendas publicado el 22-X-1993.

Informe de la Ponencia: 27-X-1993.

Aprobación por la Comisión: 4-XI-1993. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 62.

SENADO

Remitido a la Comisión de Presidencia del Gobierno e Interior con fecha 17-XI-1993.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 5 (a), de 17-XI-1993.

Enmiendas publicadas: No se presentaron.

Aprobación por el Pleno: 20-XII-1993. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 15.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

La libre circulación de trabajadores en el seno de la Comunidad Europea, que implica la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados Miembros de la CE con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo, es de plena aplicación en España desde el 1 de enero de 1992.

Aunque el artículo 48.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea excluye de dicha libertad a los empleos en la Administración Pública, reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha venido realizando una interpretación restrictiva de lo que haya de entenderse por empleos en la Administración Pública, construyéndolo a aquellos empleos que supongan una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses generales del Estado o de las Administraciones Públicas.

En desarrollo de dicha interpretación del Tribunal de Justicia, la Comisión ha señalado determinados sectores de actividad incardinados dentro de la función pública, a los que sería aplicable la libertad de circulación de trabajadores. Por todo ello, se hace necesario llevar a cabo las modificaciones normativas precisas que permitan el acceso de los nacionales de los demás Estados miembros de la CE a los citados sectores de la función pública.

Artículo 1.—Acceso a la función pública

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea podrán acceder en idénticas condiciones que los españoles a la función pública investigadora, docente, de correos, sanitaria de carácter asistencial y a los demás sectores de la función pública a los que, según el Derecho comunitario, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.

2. El Gobierno o, en su caso, los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las demás Administraciones Públicas determinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos, a los que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, podrán acceder los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea.

3. En todo caso, los puestos de trabajo de los sectores a que hace referencia el apartado 1 de este

artículo, que impliquen el ejercicio de potestades públicas o la responsabilidad en la salvaguarda de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas, quedan reservados a los funcionarios con nacionalidad española, correspondiendo a cada Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, la determinación concreta de dichos puestos.

Artículo 2.—Requisitos

1. Los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Europea, para ser admitidos a los procedimientos de selección, deberán acreditar su nacionalidad y el cumplimiento de los requisitos establecidos para todos los participantes.

2. Deberán acreditar igualmente no estar sometidos a sanción disciplinaria o condena penal que impida, en su Estado, el acceso a la función pública.

Artículo 3.—Pérdida de la nacionalidad

La pérdida de la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea por parte de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos, Escalas, plazas o empleos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1, determinará la pérdida de su condición de funcionario, salvo que simultáneamente se adquiera la nacionalidad de otro Estado miembro.

Disposición adicional única

Lo establecido en esta Ley será asimismo de aplicación a los nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Comunidad Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a la presente Ley.

Disposición final única

Las disposiciones de la presente Ley tendrán la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ